



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

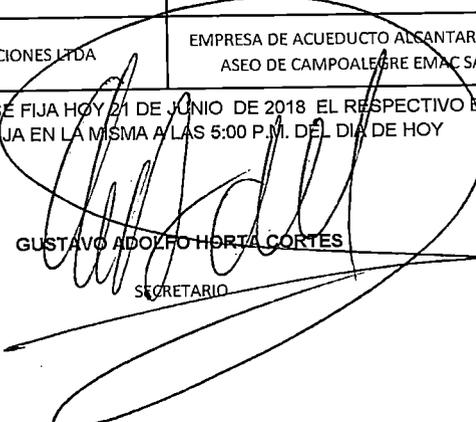
ESTADO NO. 052

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331000	20020082600	EJECUTIVO	ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	20/06/2018	1	123
410013333006	20140000200	CONTRACTUAL	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA DISELECSA E INGENIERIA SUMINISTROS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES -ISM SA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2018	20/06/2018	1	259
410013333006	20140033900	R.D.	JOSE CAMILO PERDOMO SANCHEZ Y OTRA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018 QUE DECLARO LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIONES INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES RESPECTO DEL DEMANDADO WILSON JAVIER JOVEL VARGAS Y EN CONSECUENCIA DECLARO TERMINADO EL PROCESO FRENTE AL MENCIONADO DEMANDADO - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 09 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 08:00 A.M.	20/06/2018	1	613
410013333006	20150035800	N.R.D.	ROSARIO OSPINA	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NO HUBO CONDENA EN COSTAS	20/06/2018	1	104
410013333006	20160014200	EJECUTIVO	ANA YANETH HERRERA TAFUR Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA CONTRA EL MUNICIPIO DE TELLO TAL COMO SE ORDEN EN MANDAMIENTO D EPAGO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO - SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA	20/06/2018	1	231

410013333006	20170012700	EJECUTIVO	MARIA EDTH CASTAÑEDA DE GARCIA	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018 QUE CONFIRMO LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIO NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	20/06/2018	1	82
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC SA ESP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2018 QUE DECIDIO REVOCAR LA DECISION PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y EN SU LUGAR PROCEDIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE - EMAC SA ESP Y A FAVOR DE DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	20/06/2018	1	47
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC SA ESP	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/06/2018	2	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE JUNIO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
 SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2018

DEMANDANTE:	ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	41001233300620020082600

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de julio de 2016 (fls. 78-79) este despacho libró mandamiento de pago a favor de ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 que asciende a la suma de \$37.725.000, y los intereses de mora comprendidos entre el 09 de noviembre y el 27 de junio de 2016 en cantidad de \$30.607.424,25, más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Con auto de fecha 28 de febrero de 2017, se dispuso no dar trámite a las excepciones denominadas Ausencia de título ejecutivo e inexistencia de la obligación de pago-ausencia de requisitos para el pago-carga del apoderado; ordenar seguir adelante la ejecución; requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y; condenar en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$6.833.000.

En atención a lo ordenado en auto precitado el apoderado actor presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 09 de marzo de 2017, tasándola en la suma de \$71.807.459 (fls. 107-108), de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 109), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 110), y, teniendo en cuenta que la liquidación presentada se ajustaba a derecho en providencia de fecha 06 de abril de 2017 (folio 3 cuaderno Medidas Cautelares) se procedió a su aprobación.

Ahora, mediante memoriales radicados en fecha 06 de febrero de 2018 (folios 117-118) el apoderado actor presentó la actualización de la liquidación del crédito con fecha de corte 06 de febrero de 2018, tasándola en la suma de \$81.892.622 (fl. 118), de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 121), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 122).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el

efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayado y negrilla propio).

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De tal manera, teniendo en cuenta que en memoriales radicados en fecha 06 de febrero de 2018 (folios 117-118) el apoderado actor presentó la actualización de la liquidación del crédito con fecha de corte 06 de febrero de 2018, y la cual tasa en la suma de \$81.892.622 (fl. 118), se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 121), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 122); en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>252</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 junio / 18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2018

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA DISELECSA E INGENIERIA SUMINISTROS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES - ISM S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACION: 41001333300620140000200

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 29 de mayo hogaño, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de mayo de 20181 mediante la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, decretar el cierre de la etapa probatoria, y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

Como fundamento de su disenso, la recurrente sostiene que en la audiencia inicial realizada en fecha 19 de octubre de 20162 este despacho decretó prueba de oficio, y que según la respuesta efectuada por la entidad demandada, con la misma no se satisface lo requerido por el despacho, además de que no se ha realizado la aclaración solicitada por el municipio de Neiva, y por tanto, no se puede proceder a decretar el cierre de la etapa probatoria sin haberse recaudado lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo acontecido, recuerda este despacho que la prueba decretada en su momento en la audiencia inicial correspondió a una prueba de oficio, sin que se encontraran pruebas de parte en su oportunidad para valorar la procedencia de su decreto, por lo cual, corresponde a una prueba decretada por el despacho que en su momento encontró necesaria para el esclarecimiento de la verdad, y no es oportuno que de parte se valore la necesidad de una prueba de oficio, cuando las mismas tuvieron las oportunidades probatorias sin que efectuaran sus solicitudes.

De igual manera, lo pretendido en su momento obedeció a discrepancias respecto del Decreto Municipal 000228 de 2011 que ya reposa en el expediente3, por lo que, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra incorporado en debida forma para su valoración, se hace innecesario continuar el debate probatorio en tal sentido.

Bajo tal consideración, los argumentos mediante los cuales se solicita reponer el auto del 24 de mayo de 2018 no están llamados a prosperar y por lo tanto, el despacho no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2018, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1 Folio 253.
2 Folio 231
3 Visible a folios 225-228.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 052 notificado a las partes la providencia anterior, hoy 21 junio /18 a las 7:00 a.m.

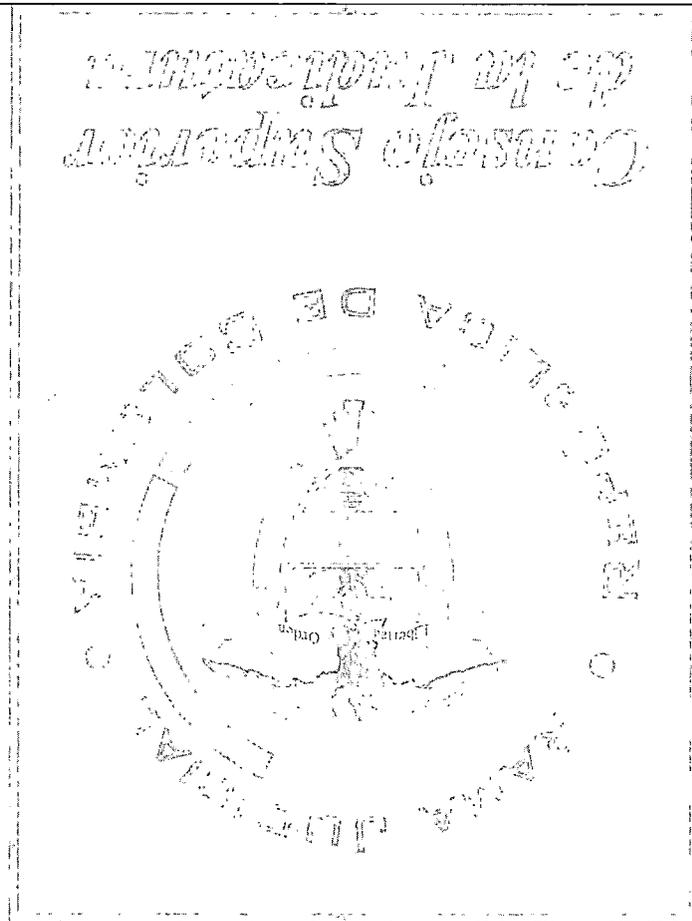
[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario





613

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2018

DEMANDANTE: JOSE CÁMILO PERDOMO SANCHEZ Y VIELA SANCHEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
PROCESO: ORDINARIO - REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN: 41001333300620140033900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia emitida en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada del demandado WILSON JAVIER JOVEL contra la decisión que declaró no próspera la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de mayo de 2018², resolvió revocar la providencia recurrida, y en su lugar declaró su prosperidad, y en consecuencia declaró terminado el proceso respecto del demandado WILSON JAVIER JOVEL VARGAS.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ya se abordó en su totalidad la audiencia inicial y se dispuso que una vez se allegara el proceso de segunda instancia se procedería a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de mayo de 2018, a través del cual declaró la prosperidad la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES respecto del demandado WILSON JAVIER JOVEL VARGAS, y en consecuencia declaró terminado el proceso frente al mencionado demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día jueves 09 de agosto de 2018, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 603-604, cuaderno 3.

² Folios 24-27, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21-jun-18 a las 7:00 a.m.

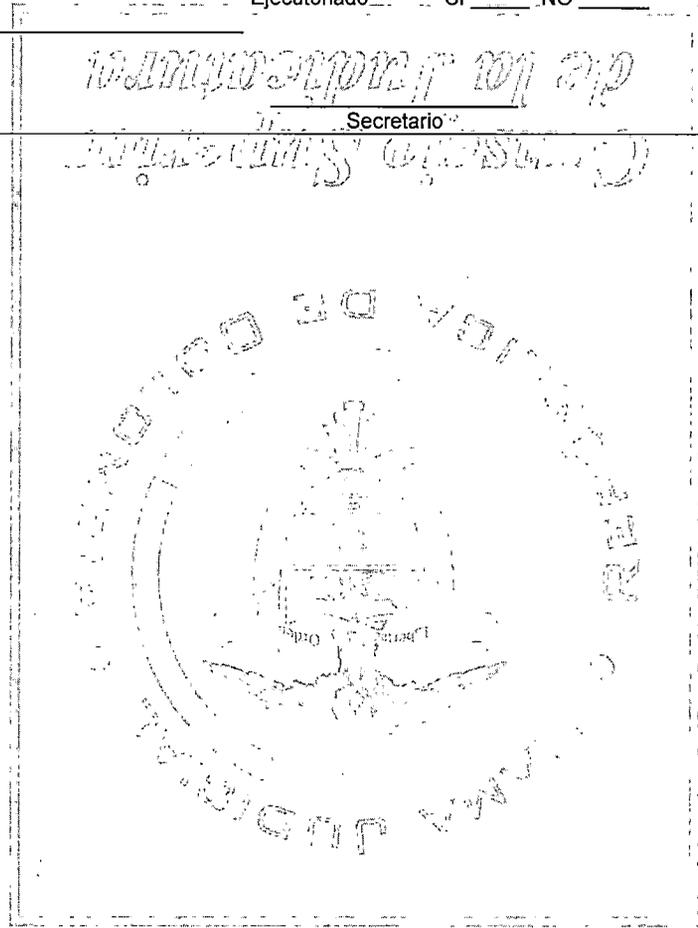
[Handwritten signature]
Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles ___

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

[Handwritten signature]
Secretario





104

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2018

DEMANDANTE: ROSARIO OSPINA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150035800

Mediante providencia del 19 de julio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de mayo de 2018² resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

(Faint handwritten text)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>052</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 junio/18</u> a las 7:00 a.m.
<i>(Handwritten signature)</i> Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Proferida en la audiencia de conciliación de sentencia, según acta a folio 95.

² Folios 30-33, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 0 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160014200
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ANA YANETH HERRERA TAFUR y CRISANTO SOLANO VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2018 (fl. 206) este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Tello y a favor de los ejecutantes, de la siguiente manera:

- A) A favor de **ANA YANETH HERRERA TAFUR** por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$5'876.370) moneda corriente, más los intereses de mora a partir del 26 de agosto de 2015 y hasta cuando se surta su pago total.
- B) A favor de **CRISANTO SOLANO VARGAS** por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'746.899) más los intereses de mora a partir del 26 de agosto de 2015 y hasta cuando se surta su pago total.

(...)

Según constancia secretarial que antecede (folio 230), la entidad ejecutada guardó silencio respecto del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, encontrando que la entidad ejecutada, MUNICIPIO DE TELLO dejó vencer en silencio el término para pagar y proponer excepciones, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la

liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE TELLO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada en la presente acción.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO** para actuar en representación de los ejecutantes, de conformidad con el poder obrante a folio 209 del expediente. Entiéndase revocado el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 junio/18</u> 7:00 a.m.
Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2018

DEMANDANTE: MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170012700

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la providencia 27 de abril de 2017², mediante la cual se resolvió NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA y en contra del MUNICIPIO DE PALERMO.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de mayo de 2018³ resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el auto proferido por este despacho mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De tal manera, lo procedente será obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

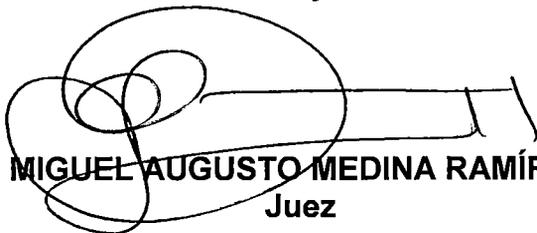
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la providencia que resolvió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 78.

² Fols. 70 -71.

³ Folios 22-28, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170023200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 01 de septiembre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra del auto de fecha 15 de agosto de 2017², mediante el cual se resolvió negar librar mandamiento de pago.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de mayo de 2018³, resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P. y a favor de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA, por las siguientes sumas:

“A) por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$43.250.000.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto contenido en el acta de liquidación final del contrato de Consultoría No 001 de 2014, celebrado entre las partes.

B) Por los intereses moratorios causados sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizada, con sujeción a los índices de precios al consumidor, liquidados a la tasa fijada por el art. 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.”

Así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P. y a favor de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la decisión del superior y esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 43, Cuaderno Principal.

² Folio 37, Cuaderno Principal.

³ Folios 4-8, cuaderno Tribunal.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

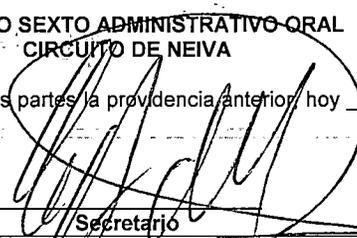
- a. Allegar un (1) porte para el municipio de Campoalegre – Huila y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar un (1) traslado de la demanda para efectuar la notificación la entidad ejecutada, al Ministerio Público e igualmente debe reposar una copia para el correspondiente archivo del despacho.

El incumplimiento a estos requerimientos dará lugar a la aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 69.431 del C. S. de la J. para que actúe en representación del ejecutante, conforme al poder conferido a folios 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 junio</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva **20 JUN 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620170023200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DÉLTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P.

CONSIDERACIONES

En escrito separado, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de saldos de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes posea la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P. en las siguientes entidades financieras de Neiva: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Colpatria, Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, AV Villas, Citibank, y Fiducia del Banco Popular.

De tal manera, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 599 ídem, hasta la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/cte.

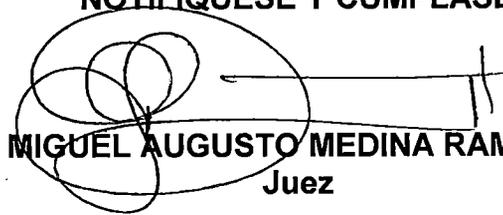
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, es decir, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. ES.P., en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en el Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Colpatria, Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, AV Villas, Citibank, y Fiducia del Banco Popular.

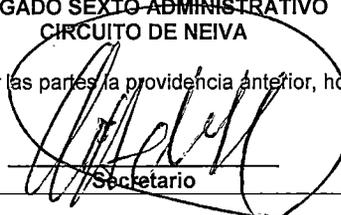
Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/cte. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 052 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21-jun/18 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

